



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mark Allen Johnson
Demandado	Yuri Cristina Correa Ospina
Radicado	05001-40-03-013-2021-00931-00
Auto	Interlocutorio No. 1943
Asunto	No repone auto – concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva, notificada por estados el 26 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

Expresó la abogada demandante que, encontrándose dentro de los términos legales, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de veinticinco (25) de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la profesional del derecho en su recurso manifiesta que:

En referencia al poder conferido en su favor, por parte del señor Mark Allen Johnson, manifiesta que fue debidamente otorgado de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020, toda vez que:

1. Fue conferido mediante mensaje de datos, y debe presumirse autentico, sin requerir de ninguna otra presentación para reconocimiento de contenido, ni autenticación de firmas ante notario, en este caso, ante Consulado.
2. En el poder otorgado por el Señor Mark Allen Johnson a favor de la abogada Elsa Milena Leyton Aristizábal, se indica claramente, y de manera expresa, el correo electrónico de la abogada, siendo el mismo, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como puede corroborarlo el Despacho, si así lo considera; - además de que tanto el poderdante se encuentra plenamente identificado con su documento de identidad y de igual forma la apoderada se identifica dentro de dicho escrito con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado, no permitiendo confusión alguna. Por tanto, no existe duda, que el poder para adelantar el presente proceso ejecutivo en contra de la señora Yuri Cristina Correa Ospina, se encuentra debidamente ajustado a derecho de conformidad con los lineamientos legales dados en el Decreto 806 de 2020, sin que pueda decirse que carece de legalidad.

En cuanto a la aplicación del artículo 251 del C.G.P. la abogada expresa, que no se hace necesario el requerimiento de apostillar los documentos expedidos por en el Circuito Judicial 18 por el Condado de Brevard, Estado de la Florida, caso No. 05-2018-DR-031292, expediente 14, Radicado 82770357 de fecha 05 de diciembre de 2018 referentes a la disolución y liquidación de sociedad conyugal entre los señores Mark Allen Johnson y Yuri Cristina Correa Ospina, con los cuales se pretende recaudar el dinero adeudado por la demandada a favor del demandante, por las siguientes razones:

1. Porque no se trata de validar el contenido de dicha documentación, pues el contenido de los documentos ya fue ampliamente reconocido por la misma señora Yuri Cristina Correa Ospina, cuando respondió ante un Juez de la Republica cada uno de los cuestionamientos hechos en audiencia, donde sus respuestas fueron afirmativas a cada uno de los interrogantes, con los cuales se buscaba el reconocimiento de una deuda por valor de \$16.500 dólares a favor de quien fuera su

esposo el señor Mark Allen Johnson, con lo cual se dio el reconocimiento y que además no ha sido cancelada. ni parcial ni totalmente, y aunque ella reconoce la deuda, lo que hace necesario que a través de un proceso ejecutivo.

2. Porque el presente proceso ejecutivo se funda en el título ejecutivo de acta de Interrogatorio, prueba extra proceso de fecha seis (06) de agosto de 2021, la cual fue registrada en el sistema de grabación electrónica o magnetofónica por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, bajo el radicado 05001-40-03-022 2021-00312-00, el cual se encuentra revestido de toda legalidad por ser expedido por una autoridad competente como lo es un Juez de la Republica, ante quien se reconoce la deuda, el valor de la misma, la persona a quien le pertenece el derecho de reclamar, y el extremo desde cuando se generó dicha obligación. Por tanto, no se considera necesario aportar los documentos apostillados expedidos por en el Circuito Judicial 18 por el Condado de Brevard, Estado de la Florida, caso No. 05-2018-DR-031292, expediente 14, Radicado 82770357 de fecha 05 de diciembre de 2018, porque sería una doble documentación solicitando un solo pago de deuda.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, y como consecuencia, admitir la demanda, darle el trámite que corresponde y ordenar la medida cautelar solicitada. En caso contrario, solicita se admita el recurso de apelación de conformidad al artículo 321 C.G.P. numeral 1.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, y deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El recurso, deberá presentarse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el

presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Sea lo primero mencionar, que la abogada Elsa Milena Leyton Aristizábal según se acredita dentro del expediente, como adjunto al memorial de subsanación de la demanda ejecutiva, aportó un pantallazo de mensaje de datos donde se identifica como remitente el correo electrónico “sonnym715@gmail.com”, y en el espacio donde se indica el destinatario de este mensaje se lee “usted”.

Que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentada la demanda y la subsanación, establecía que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrillas propias)

Por su parte, la Ley 527 de 1999 en su artículo 2 define el mensaje de datos, indicando:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”

El artículo 18 ibídem, señala frente a la recepción de mensajes de datos lo siguiente:

“ARTICULO 18. CONCORDANCIA DEL MENSAJE DE DATOS ENVIADO CON EL MENSAJE DE DATOS RECIBIDO. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.”

En ese sentido, del estudio que hiciere el despacho de los anexos aportados para la subsanación de la demanda, se encontró que el documento aportado para acreditar el mensaje de datos por medio del cual se otorgó el poder, no contenía acreditado el receptor de ese mensaje, como tampoco se observaba que dentro del mensaje de datos existiera manifestación alguna por parte del poderdante a efecto de conferir el mandato a la abogada.

El Código General del Proceso señala las causales de admisión, inadmisión y rechazo de las demandas, por lo que el artículo 90 numeral 5 indica que se declara inadmisibile la demanda cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse

controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.

Conforme a lo anterior, todo documento que esté en idioma extranjero o que haya sido otorgado en el extranjero y que pretenda ser tenido en cuenta dentro de un proceso o valorado, deberán cumplir con las exigencias del artículo 251.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el despacho tendrá que determinar si de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia, se acredita que, a la abogada demandante, le fue conferido el mandato en los términos legalmente exigidos; y de otro lado, si la decisión final referente a la disolución de matrimonio, acuerdo de disolución matrimonial con propiedad, sin hijos menores ni dependiente y drive license y Passport United States of America del señor Mark Allen Johnson y Visa de Yuri Cristina Correa Ospina, pese a los requisitos de estos son causales de inadmisión o rechazo al momento de librar mandamiento de pago.

V. CASO CONCRETO

El objeto de inconformidad de la recurrente, se halla en el hecho de que el Despacho rechazó la presente demanda por considerar que no se habían subsanado las falencias enunciadas en la providencia de 25 de mayo de 2022, relacionadas con el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el mandato, y respecto de la documentación aportada con la demanda, la cual fue expedida en el extranjero, sin contar con el apostille correspondiente y su traducción.

Remitiéndonos a los documentos consistentes en la decisión final referente a disolución de matrimonio hecho en el condado de la Florida-E.E.U.U., el acuerdo de disolución matrimonial con propiedad pero sin hijo(s)/hija(s) menores ni dependiente, drive license y Passport United States of America del señor Mark Allen Johnson y visa de la señora Yuri Cristina Correa Ospina, se tiene que estos para ser valorados dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 250 del Código General del Proceso, sin embargo, para el presente proceso ejecutivo en donde el título soporte de obligación es la confesión contenida en interrogatorio extraproceso, se tiene que el artículo 82 y siguientes *ibídem*, establece los requisitos de la demanda, y el artículo 422 *ibidem* los requisitos de los títulos ejecutivos necesarios para librar mandamiento de pago, y que dentro de estos no se tiene como exigencia para el tipo de proceso el apostillado y la traducción de los documentos en otro idioma siempre y cuando en estos no esté constituida la obligación, esto, por cuanto ellos no constituyen el título ejecutivo, sin embargo, el Despacho en el auto de inadmisión requirió el apostillado y la traducción al español por cuanto son requisitos de los mismos para ser valorados y porque estos fueron anexos a la demanda, pero le asiste razón a la abogada Elsa Milena Leyton Aristizábal, por cuanto lo que se pretende es el cobro de la deuda reconocida por la demandada mediante confesión en interrogatorio, el cual constituye el título ejecutivo.

Por otra parte, frente a la carencia del derecho de postulación, mediante auto que inadmitió demanda, se solicitó se aportara poder, por cuanto, este no se adjuntó a la demanda, teniendo en cuenta que la presente acción es de menor cuantía ya que el capital de la deuda es de 16.500 dólares correspondiendo en pesos colombianos a \$63.747.750 según la tasa de

cambio al momento de su presentación, por este motivo para presentar demanda se requiere apoderado, toda vez que en razón de la cuantía, este no puede ser presentado por el demandante actuando en causa propia, así, se le solicitó que aportara el poder de conformidad con el Artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda)

Mediante el memorial de subsanación la abogada Elsa Milena Leyton Aristizábal, aportó el poder con el que pretendía cumplir los requisitos para que se libre mandamiento de pago, el poder allegado según la abogada fue otorgado a través de mensaje de datos, por tal motivo aportó un documento con el cual pretende acreditar que dicho poder se entregó a través de mensaje de datos, el cual contiene un pantallazo de un correo electrónico enviado por el Señor Mark Johnson desde el correo electrónico sonnym715@gmail.com y el destinatario es “usted”, sin identificarse por ningún lado el correo electrónico del destinatario, adicional a lo anterior, no se observa que el mensaje de datos contenga la voluntad del demandante de otorgar poder a la abogada, y mucho menos se observa en el pantallazo qué tipo de documento fue adjunto debido a que de su nomenclatura no se puede deducir.

Frente al poder otorgado a través de mensaje de datos el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece los requisitos para que estos sean otorgados, entre los cuales indica que estos pueden ser otorgados a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, de acuerdo con la Ley 527 de 1999 se debe acreditar cómo se generó el mensaje de datos, y de este al ser un poder se debe vislumbrar la voluntad del poderdante para entregar un mandato al apoderado, lo cual con el pantallazo no se logra acreditar, por cuanto, de este no se deduce la voluntad del señor Mark Johnson para ser representado por la abogada Elsa Milena Leyton Aristizábal dentro del proceso ejecutivo en contra de Yuri Cristina Correa Ospina, por lo que ésta suscrita no puede entrar a presumir que con ese pantallazo se otorgó poder mediante mensaje de datos; traduciéndose esto en una carencia de derecho de postulación, siendo un requisito de inadmisión y rechazo en el artículo

90 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el mandato otorgado para el interrogatorio extraprocés, es diferente al que debe obrar para instaurar el proceso ejecutivo, luego no se puede concluir que con el mismo se suple el derecho de postulación como lo pretende hacer ver la recurrente.

Así entonces, no le asiste razón a la abogada, toda vez que no se encuentra acreditado mediante mensaje de datos la voluntad del demandante para ser representado por la abogada Leyton Aristizábal y como consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y por ser procedente de conformidad con los arts. 90 numeral 7, inciso 3 y 321 numeral 1 del CGP, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 25 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó demanda, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 90 numeral 7, inciso 3 y 321 numeral 1 del CGP. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín –reparto.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 091 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 1 DE JUNIO DE
2023 a las 8:00 A.M.

RUBYS FLÓIREZ
SECRETARIA

JARC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06508b7207f9c5c6456a894a52713216a32f166daa99578222e850b321992964**

Documento generado en 31/05/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>